



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
(005)**

Santiago de Cali, cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que el **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA** fue delimitado y declarado mediante el Acuerdo 052 del 04 de Diciembre de 1986, perfeccionado mediante la firma de la Resolución Ejecutiva N° 190 del 19 de Octubre de 1987, la cual consagra en su artículo primero: “Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de cincuenta y cuatro mil trescientas (54.300) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará **Parque Nacional Natural Utría, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Bahía Solano, Bojayá, Alto Baudó y Nuquí, en el Departamento del Chocó**”. (La negrilla es propia).

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, **cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.**” (La negrilla es propia).*

Que para la protección y conservación de las áreas protegidas se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

La mencionada Ley establece en los artículos 1 y 2 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5º ibídem considera **infracción en materia ambiental** toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En el mismo artículo se manifiesta que para configurar la responsabilidad civil se deben configurar el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas en el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, éste dispuso entre otras funciones administrativas “regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías de Parque”.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante recorrido de Control y Vigilancia realizado por el grupo operativo del PNN Utría el día 10 de mayo de 2011, en el Sector de la Isla Playa Blanca, Municipio de Bahía Solano, en jurisdicción del PNN Utría, se observó una lancha tipo perela color blanco con línea de borda azul y rayas oblicuas azul claro y azul encendido, de nombre Mi Jahaira.
2. La lancha fue abordada por el grupo operativo del PNN Utría, por lo cual se pudo identificar que la misma se encontraba ocupada por dos (2) pescadores, la cuales fueron identificados como Danny Alexander Rosero Valencia y José Asprilla Caizamo, los cuales manifestaron estar varados desde las tres (3) de la madrugada (a.m.) por una falla en la guasca del automático.
3. Dentro de la embarcación se encontró un (1) trasmallo con algunos peces enmallados.
4. El grupo operativo del Parque remolcó a los pescadores hasta la bolla de la Isla Playa Blanca dentro del área protegida.
5. El grupo operativo continuó el recorrido, y en los alrededores encontraron dos (2) trasmallos calados en el agua con algunos especímenes de peces, en las coordenadas N 05° 58' 56.3" W 077° 20' 51.6" y N 05° 58' 42.5" y W 077° 20' 51.4" .
6. El grupo operativo se dirigió a la sede de apoyo del Parque, donde se realizó el proceso de identificación de los peces hallados.



**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

7. Las características de los especímenes capturados en los trasmallos fueron:

Trasmallo	Dimensión	Color	Bollas	Especie	Cantidad	Estado
1	110 metros largo, 7 metros alto, ojo malla 3,5"	Blanco	Espuma amarilla	Burique	1	Muerto
				Chopa	15	Muertos
				Bonito	16	Muertos
				Lisa perdana	1	Muerto
				Colinegro	1	Muerto
				Veranera	4	Muertos
				Coral	4	Vivos
2	120 metros largo, 6 metros alto, ojo de malla 3"	Blanco	Bollas plásticas azules	Bonito	1	Muerto
				Veranera	2	Muertos
				Burique	10	Muertos
				Colinegro	4	Muertos

8. El grupo operativo del Parque se desplazó nuevamente a la Isla Playa Blanca en busca de los pescadores. Se les explicó a los presuntos infractores el procedimiento a seguir en esta clase de situaciones, y en ese sentido se les impuso una medida preventiva de decomiso de los trasmallos.
9. Los pescadores adujeron que no tenían intenciones de pescar en el Parque pero que debido al mal tiempo lo hicieron para no perder el combustible invertido, que si bien saben de la existencia del Parque Nacional no conocen la reglamentación del mismo, que los trasmallos que están en la lancha nos los usaron en el área protegida, que los equipos no son de ellos y su dueño no sabe que los estaban usando en el Parque Nacional, y que es la primera vez que pescan en el área protegida.
10. Los pescadores no quisieron identificarse más allá de sus nombres.
11. El grupo operativo del Parque les ayudó a los pescadores a desvararse y así éstos se dirigieron hacia el Corregimiento El Valle en el Municipio de Bahía Solano.
12. El día 25 de mayo de 2011 la Jefe del PNN Utría impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un arte de pesca (trasmallo monofilamento) de propiedad del señor Danny Alexander Rosero Valencia, el cual estaba realizando faena de pesca en aguas del PNN Utría, mediante Auto N° 023.
13. El señor Danny Alexander Rosero Valencia se notificó personalmente del contenido del Auto N° 023 del 25 de mayo de 2011 el día 08 de junio de 2011.
14. La Jefe de Área Protegida apertura investigación sancionatoria ambiental contra el señor DANNY ALEXANDER ROSERO VALENCIA mediante el Auto N° 026 del 22 de Junio de 2011.
15. Que el Auto de apertura de investigación no se pudo notificar toda vez que no ha sido posible hallar al señor DANNY ALEXANDER ROSERO VALENCIA, pues el mismo cambió de domicilio, de acuerdo a información suministrada por las personas del Corregimiento del Valle, Municipio de Bahía Solano, lugar donde vivía el señor Rosero.



**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

16. Así, el proceso sancionatorio no se continuó debidamente en sus etapas procesales toda vez que resultó imposible para el equipo del PNN Utría la ubicación del presunto infractor, ante el desconocimiento de su paradero.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**I. Del procedimiento sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, plantea en el Artículo 18 que la iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la mencionada Ley, establece que: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el **presunto infractor** de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)”

A su vez la ley 1333 de 2009 presenta una serie de artículos referentes a las pruebas, las cuales son requeridas para adelantar de manera correcta el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de los artículos establecidos se encuentra el artículo 25 que dispone:

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Por su parte el artículo 26° establece que:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Así, una vez agotado el periodo probatorio la Autoridad Ambiental determinará si existe o no responsabilidad del investigado, y en caso afirmativo impondrá las sanciones que se consideren pertinentes al infractor ambiental, teniendo como fundamento las pruebas aportadas en el proceso.



**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

Al respecto de estas normas, debe indicarse que en el proceso sancionatorio adelantado en el Expediente N° 003-2011 sólo hubo impulso procesal hasta la etapa de apertura de investigación, la cual está regulada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 indicado.

**II. Estudio del material probatorio**

De los hallazgos e investigaciones realizadas por el equipo del PNN Utría se logró recaudar el siguiente material probatorio:

- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 10 de mayo de 2011.
- Decomiso preventivo de un paño de trasmallo, mediante el Auto N° 023 de fecha 25 de mayo de 2011.

Dónde:

- **Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 10 de mayo de 2011:**

Se detectó la conducta constitutiva de infracción a las normas sobre protección ambiental de los Parques Nacionales Naturales, consistente en pesca, realizada por los señores Danny Alexander Rosero Valencia y José Asprilla Caizamo. Así, se encontró una lancha tipo perela color blanco con línea de borda azul y rayas oblicuas azul claro y azul encendido, de nombre Mi Jahaira, con la cual se estaba realizando faena de pesca por los mencionados señores, hallándose dos (2) trasmallos calados en el agua con algunos especímenes de peces, en las coordenadas N 05° 58' 56.3" W 077° 20' 51.6" y N 05° 58' 42.5" y W 077° 20' 51.4", en el Sector de la Isla Playa Blanca, Municipio de Bahía Solano, en jurisdicción del PNN Utría.

- **Decomiso preventivo de un paño de trasmallo, mediante el Auto N° 023 de fecha 25 de mayo de 2011.**

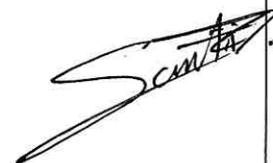
El día 25 de mayo de 2011 la Jefe del PNN Utría impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un arte de pesca (trasmallo monofilamento) de propiedad del señor Danny Alexander Rosero Valencia, el cual estaba realizando faena de pesca en aguas del PNN Utría, mediante Auto N° 023.

**III. Cesación del proceso sancionatorio**

Consagra el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Parques Nacionales Naturales mediante Auto N° 026 del 22 de Junio de 2011 abrió investigación de carácter administrativo ambiental en contra del señor DANNY ALEXANDER ROSERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°



**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

1,148.194.328, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la que regula el Parque Nacional Natural Utría.

Desde el inicio del presente asunto, no se logró hallar al señor Rosero, pues dicha persona cambió de domicilio, de acuerdo a información suministrada por las personas del Corregimiento del Valle, Municipio de Bahía Solano, lugar donde vivía el señor Rosero.

De otro lado, debe indicarse que no existe un material probatorio sólido que permita continuar con el proceso sancionatorio ambiental y en ese sentido no se cuenta con los elementos suficientes para comprobar una conducta dañosa de los recursos naturales protegidos del Parque Nacional Natural Utría.

Conforme a lo anterior, resulta necesario dar aplicación a la causal de cesación prevista en el ordinal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con “que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor” debido a que como ya se mencionó, durante el tiempo de vigencia del presente proceso sancionatorio no ha sido posible la ubicación del presunto implicado y no se tienen datos que permitan establecer su paradero, lo que no permite que la conducta dañosa de los recursos naturales del Parque Nacional Natural Utría que se investiga pueda ser imputada al presunto infractor.

Que por lo expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor DANNY ALEXANDER ROSERO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Levantar la medida preventiva impuesta preventivamente el día 25 de mayo de 2011 como efecto de la cesación del proceso sancionatorio ambiental.

**PARÁGRAFO:** Se procederá a la destrucción, incineración e inutilización del elemento decomisado consistente en un (1) trasallo encontrado en el Sector de la Isla Playa Blanca, Municipio de Bahía Solano, en jurisdicción del PNN Utría, el día 10 de mayo de 2011, mediante diligencia que adelantará el personal del PNN Utría, de la cual se levantará la respectiva acta, que reposará en el expediente. Dicha acta deberá contener el lugar, día, hora, registro fotográfico y funcionarios y/o contratistas que participaron en la diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** el presente Auto en la cartelera institucional de la Sede Administrativa del PNN Utría ubicada en el Corregimiento del Valle y en la sede de funcionarios ubicada en la Ensenada de Utría, por el término de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente resolución a las autoridades competentes conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.-** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Chocó de esta resolución de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

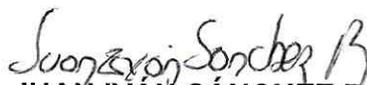
**ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR** a la Jefe de Área Protegida del PNN Utría para que realice las publicaciones, comunicaciones, actas y los oficios respectivos dentro del presente proceso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad de Parques Nacionales Naturales, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Proceder al archivo físico del Expediente Sancionatorio N° 003-2011 en cuanto esté en firme el presente acto administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).

  
**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL**

**Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia**

**Proyectó:** Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA

**Revisó:** Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídico DTPA